

Expte.

DI-323/2010-4

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE POLÍTICA  
TERRITORIAL, JUSTICIA E INTERIOR  
Coso, 33-35, 2ª planta Puerta Cinegia  
50003 Zaragoza  
Zaragoza**

### **I.- Antecedentes**

**Primero.-** Con fecha 2 de marzo de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al reciente nombramiento del Interventor del Ayuntamiento de Sariñena. Según indicaba el escrito de queja, el funcionario habilitado nombrado podría no cumplir los requisitos de titulación establecidos para el desempeño de la plaza lo que podría ocasionar un perjuicio al regular funcionamiento de ese Consistorio.

**Segundo.-** Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Sariñena con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

**Tercero.-** En su momento se recibió escrito de la Administración en el que, literalmente, señalaban lo siguiente:

*“En relación con su escrito, su expte. DI-323/2010-4, relativo al nombramiento del Interventor de este Ayuntamiento, me permito indicarle que dicho nombramiento ha sido efectuado, como indica la*

*normativa, por la Diputación General de Aragón, por lo que la información sobre el acto administrativo objeto de su interés, que por cierto no nos consta que haya sido recurrido, y en atención a si se ha realizado o no correctamente, deberá, en mi opinión, solicitarse a la misma. En todo caso le acompaño copia del nombramiento y el acta de toma de posesión.*

*Respecto al título... del funcionario, me permito comunicarle que no obra en nuestro expediente titulación alguna del funcionario de habilitación estatal, Secretario-Interventor integrado en el escalafón correspondiente del registro de habilitados estatales, como podrá acreditar, si fuese necesario, tanto el Ministerio de Política Territorial como la propia Comunidad Autónoma. Y no obrando, ni debiendo obrar, la documentación en el expediente no contemplamos la posibilidad de requerirlo a no ser que se nos fundamente tal petición.*

*En todo caso me permito observarle que el puesto de interventor del Ayuntamiento de Sariñena, perteneciente a la subescala de Intervención-Tesorería, no ha sido nunca cubierto por habilitado perteneciente a la misma, probablemente por la falta de atractivo de una plaza de ese nivel para unos profesionales que cuentan con "mejores" vacantes. De hecho tampoco se ha cubierto en el reciente concurso unitario para todo el Estado e, incluso, el Ayuntamiento ha intentado la reclasificación del puesto en secretaría-intervención.*

*Ello ha motivado distintas peripecias cuya consecuencia última ha sido, desde mi punto de vista, la inestabilidad organizativa y la falta de rigor en un puesto clave para el cumplimiento de la legalidad y la*

*eficacia en el manejo de los fondos públicos y la gestión económica del municipio. Incluso, en tiempos recientes, ha sido ejercido de forma irregular por un trabajador municipal, personal laboral. Para posteriormente, serlo de manera accidental por una funcionaria del Ayuntamiento, posibilidad contemplada por el art. 33 del RD 1732/1994 con su correspondiente nombramiento por la Comunidad Autónoma. Ante la renuncia de dicha funcionaria, no cubriéndose la plaza en los concursos, y no pudiendo los servicios de asistencia de la Diputación Provincial de Huesca ni prestar de manera indefinida su asistencia ni descender al grado de detalle de servicio que requiere un Ayuntamiento de este tamaño, se ha buscado la mejor forma de cubrir el puesto.*

*En ese contexto, acreditada la inexistencia de Interventor-Tesorero interesado en un nombramiento provisional, se ha optado legítimamente por buscar un profesional con experiencia acreditada como Secretario-Interventor, y acudir, de conformidad de las dos administraciones implicadas y el interesado, al mecanismo de la Comisión de Servicios previsto en el art. 32 del RD 1732/1994. Lo que no impedirá que la plaza se siga ofreciendo en los correspondientes concursos de traslados.*

*En definitiva queremos un Interventor que realice el control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación. Y ante esa necesidad en el cumplimiento de funciones públicas reservadas, la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Aragón, no cubriéndose el puesto en los concursos y no habiendo interventor-tesorero interesado, ha conferido una comisión de servicios*

*a un secretario-interventor.”*

**Cuarto.-** A la vista de la información remitida, nos dirigimos al departamento de Política Territorial, Justicia e Interior de la Diputación General de Aragón haciendo alusión al Interventor del Ayuntamiento de Sariñena, y solicitando información acerca de la titulación que dicho funcionario ostenta y su eventual adecuación a la plaza para la que ha sido designado.

**Quinto.-** La Administración contestó a nuestra solicitud de información mediante escrito en el que señalaba lo siguiente:

*“En contestación a su petición de información, por el que se solicita informe sobre el proceso adoptado para designar como Interventor del Ayuntamiento de Sariñena (Huesca) a un Secretario-Interventor que carece de la licenciatura en Derecho, he de indicarle que:*

*Las comisiones de servicio de los funcionarios con habilitación de carácter estatal están reguladas en el artículo 32 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, modificado por el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, según el cual:*

*"1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán conferir comisiones de servicios a funcionarios con habilitación de carácter nacional destinados en su propio territorio para prestar servicios dentro de éste, cuando no hubiese sido posible efectuar un nombramiento provisional, imposibilidad que ha debido quedar lo suficientemente acreditada en el expediente.*

*3. En todos los supuestos anteriores, la comisión de servicios se efectuará a petición de la Administración interesada y con la conformidad de la entidad donde el funcionario preste sus servicios.*

*La Intervención del Ayuntamiento de Sariñena estaba ocupada, de forma accidental, por una funcionaria de dicho Ayuntamiento, en virtud de una Resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de marzo de 2009. Dicha funcionaria renunció a su cargo.*

*Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2010 tuvo entrada en el Registro General expediente tramitado por el Ayuntamiento de Sariñena en el que constaba:*

*- Escrito de la Alcaldesa-Presidente del Ayuntamiento de Sariñena por el que solicita se confiera comisión de servicios en el puesto de Intervención de ese Ayuntamiento a favor del secretario-Interventor de la Comarca de Sobrarbe.*

*- Escrito del Secretario-Interventor de la Comarca de Sobrarbe por el que manifiesta su conformidad a la prestación de servicios como Interventor del Ayuntamiento de Sariñena, en régimen de comisión de servicios.*

*- Conformidad del Presidente de la Comarca de Sobrarbe para que su Secretario-Interventor pase a prestar servicios como Interventor del Ayuntamiento de Sariñena, en régimen de comisión de servicios.*

*Por tanto y, dado que se cumplían los requisitos contemplados en el apartado 3 del artículo 32, anteriormente transcrito, se le confiere dicha comisión de servicios por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 15 de febrero de 2010, tomando posesión de su cargo el 1 de marzo de 2010.*

*Por lo que respecta a la citada licenciatura en Derecho, esta Dirección General carece de datos sobre si el Secretario-Interventor de la Comarca de Sobrarbe la posee o no, ya que el apartado 4 del artículo único del Real Decreto 522/2005, de 13 de mayo, por el que se modifican los requisitos para la integración de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención dispone:*

*"Los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención que no estén en posesión del título académico de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.... Quedarán como categoría a extinguir en el grupo B. No obstante conservarán sus derechos económicos y estarán habilitados para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacionales en las mismas condiciones que los funcionarios integrados en la Subescala de Secretaría-Intervención."*

*Por tanto y dada la imposibilidad de realizar un nombramiento provisional a favor de ningún funcionario con habilitación de carácter estatal, se considera que se han cumplido todos los requisitos exigidos*

*por la normativa vigente.”*

## **II.- Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en sus artículos 25 y 26 las competencias que podrán ejercer los municipios, así como los servicios públicos que, en función de su tamaño y población, deberán en todo caso prestar a su población. Para el desarrollo de sus funciones, cuenta con el personal previsto en el Título VII de la citada ley. En concreto, el artículo 89 refiere que dicho personal está integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial.

El artículo 92 de la Ley de Régimen Local prevé que las funciones públicas a desarrollar por el Municipio quedan reservadas exclusivamente a personal sujeto a estatuto funcionarial. Así, indica que son funciones públicas *“las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería y, en general, aquellas que, en desarrollo de la presente ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”*. El mismo artículo continúa indicando que *“son funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:*

a) *La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.*

*b) El control y la fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.”*

La provisión de puestos de trabajo de la Administración Local reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional aparece regulada en el Real Decreto 1732/1994, de 20 de julio. El artículo 2 clasifica los puestos reservados a dichos funcionarios distinguiendo entre:

*“a) Secretarías de clase primera: tienen tal carácter las secretarías de Diputaciones provinciales, Cabildos, Consejos insulares, o Ayuntamientos de capitales de Comunidad Autónoma y de provincia o de municipios con población superior a 20.000 habitantes. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría, categoría superior.*

*b) Secretarías de clase segunda: tienen tal carácter las secretarías de Ayuntamientos cuyo municipio tenga una población comprendida entre 5.001 y 20.000 habitantes, así como los de población inferior a 5.001 cuyo presupuesto sea superior a 500.000.000 de pesetas. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría, categoría de entrada, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 2,b), del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.*

*c) Secretarías de clase tercera: tienen este carácter las secretarías de Ayuntamiento cuyo municipio tenga una población inferior a 5.001 habitantes y cuyo presupuesto no exceda de 500.000.000 de pesetas.*



*Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría-Intervención, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 2, c) y d), del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.*

*d) Intervenciones de clase primera: tienen este carácter los puestos de intervención en Corporaciones con secretarías de clase primera. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Intervención-Tesorería, categoría superior, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 2,e), del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.*

*e) Intervenciones de clase segunda: tienen este carácter los puestos de intervención en Corporaciones con secretaría de clase segunda y los puestos de intervención en régimen de agrupación de Entidades locales cuyas secretarías estén incluidas en clase segunda o tercera. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada.*

*f) Tesorerías: en las Corporaciones locales con secretaría de clase primera y en aquellas cuya secretaría esté clasificada en clase segunda que se hubieran agrupado con otras a efectos de sostenimiento en común del puesto único de intervención, existirá un puesto de trabajo denominado tesorería, reservado a funcionarios pertenecientes a la subescala de Intervención-Tesorería, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2, f), de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.”*

Señala la Disposición Transitoria primera del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, lo siguiente:

*“1. Los funcionarios pertenecientes a los extinguidos Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local se integrarán en las subescalas a que se refiere el artículo 20 del presente Real Decreto de acuerdo con las siguientes reglas:*

*a) Se integrarán en la subescala de Secretaría, ostentando la categoría superior dentro de la misma, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Secretarios en la categoría de Secretarios de primera, que estén en posesión de titulación universitaria superior.*

*b) Se integrarán en la subescala de Secretaría, ostentando la categoría de entrada dentro de la misma, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Secretarios en la categoría de Secretarios de segunda, que estén en posesión de titulación universitaria superior.*

*c) Se integrarán en la subescala de Intervención-Tesorería, ostentando la categoría superior dentro de la misma, los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Interventores y de Depositarios de Administración Local que estén en posesión de titulación universitaria superior.*

*d) Se integrarán en la subescala de Secretaría-Intervención los*

*funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Secretarios en la categoría de Secretarios de tercera y los pertenecientes a la Escala de Secretarios de Ayuntamiento «a extinguir», siempre que estén en posesión de la titulación de Diplomado Universitario o haber superado los tres primeros cursos de carrera universitaria.*

*2. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas extinguidos que no resultaren integrados en las subescalas en que, conforme al presente Real Decreto, se estructura la habilitación de carácter nacional a que se refiere la Ley 7/1985, de 2 de abril, conservarán no obstante sus derechos económicos y de otro tipo y estarán habilitados para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional conforme a las siguientes normas:*

*a) Los Secretarios de primera, en iguales condiciones que los funcionarios integrados en la subescala de Secretaría, categoría superior.*

*b) Los Secretarios de segunda, en iguales condiciones que los funcionarios integrados en la subescala de Secretaría, categoría de entrada.*

*c) Los Secretarios de tercera, en iguales condiciones que los funcionarios integrados en la subescala de Secretaría- Intervención.*

*d) Los Secretarios de Ayuntamiento «a extinguir», únicamente para Secretaría de Ayuntamiento de población inferior a 2.000 habitantes.*

*e) Los Interventores, en iguales condiciones que los funcionarios integrados en la subescala de Intervención-Tesorería, categoría superior, pero únicamente para puestos de Intervención.*

*f) Los Depositarios, en iguales condiciones que los funcionarios*

*integrados en la subescala de Intervención-Tesorería, categoría superior, pero únicamente para puestos de Tesorería.*

*3. Los funcionarios a que se refiere el número anterior podrán integrarse en las subescalas establecidas en el artículo 20 del presente Real Decreto siempre que acrediten haber obtenido los niveles de titulación exigidos en cada caso, y de acuerdo con las reglas del apartado 1 de esta disposición y demás requisitos que se establezcan con carácter general.”*

A su vez, el artículo 20 referido señala lo siguiente:

*“1. La habilitación de carácter nacional se estructura como Escala diferenciada de las de Administración General y Administración Especial previstas en el artículo 167 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril , y se divide en las siguientes subescalas:*

- a) Secretaría.*
- b) Intervención-Tesorería.*
- c) Secretaría-Intervención.*

*2. Los funcionarios integrados en la subescala de Secretaría podrán ostentar, conforme a las reglas del presente Real Decreto una de estas dos categorías:*

1. *Entrada.*

2. *Superior.*

3. *Los funcionarios integrados en la subescala de Intervención-Tesorería podrán ostentar asimismo, conforme a las reglas del presente Real Decreto, la categoría de entrada o la categoría superior.*

4. *En la subescala de Secretaría-Intervención no existe diferenciación de categorías.”*

El Real Decreto 522/2005, de 13 de mayo, por el que se modifican los requisitos para la integración de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención señala en su artículo único que *“los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención quedarán integrados en el grupo A de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuando cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Estar en posesión del título académico de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.*

*b) Contar con un mínimo de dos años de antigüedad en dicha subescala.*

*c) Superar el concurso y el curso de formación, convocados por el Ministerio de Administraciones Públicas.”*

Continúa el mismo artículo indicando que *“los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención que no cumplan alguno de los requisitos recogidos en los párrafos a) y b) del apartado 1 o que no superen el proceso selectivo previsto en el párrafo c) de dicho apartado 1 quedarán como categoría a extinguir en el grupo B. No obstante, conservarán sus derechos económicos y estarán habilitados para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional en las mismas condiciones que los funcionarios integrados en la Subescala de Secretaría-Intervención”*.

Por último, el Real Decreto 2656/1982, de 15 octubre, por el que se aprueba el Régimen jurídico de los secretarios de Ayuntamiento a extinguir y de los Habilitados en propiedad señala en el artículo 2 lo siguiente:

*“1. Son Secretarios de Ayuntamiento, a extinguir, aquellas personas que, teniendo la consideración de Secretarios Habilitados por haber servido en plazas de este tipo, están en posesión del correspondiente título, expedido por el Ministerio de Administración Territorial.*

*2. Los Secretarios de Ayuntamiento, a extinguir, desempeñarán exclusivamente las plazas que están clasificadas como habilitadas.*

*3. Los Secretarios de Ayuntamiento, a extinguir, ejercerán análogas funciones a las que la legislación vigente encomienda a los funcionarios de tercera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de*

*Administración Local.”*

**Segunda.-** El Ayuntamiento de Sariñena cuenta con una población de derecho de 4445 personas y un presupuesto superior a los cinco millones de euros, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, debe contar con una secretaría de clase segunda. Dicha secretaría, según la normativa expuesta, debe estar reservada a:

- funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría, categoría de entrada;
- funcionarios pertenecientes a los extinguidos cuerpos nacionales de secretarios en la categoría de secretarios de segunda que estén en posesión de titulación universitaria superior y que se integren en la subescala de Secretaría, categoría de entrada.

Por último cabe el supuesto de un funcionario perteneciente a la extinta categoría de secretario de segunda, que no haya sido integrado en la subescala de secretaría, categoría de entrada, por no reunir los niveles de titulación exigidos, pero que conforme a la norma mantenga sus derechos económicos y de otro tipo y esté habilitado para desempeñar el puesto analizado, reservado a funcionarios integrados en la subescala de Secretaría, categoría de entrada.

De igual manera, el municipio debe contar con una Intervención de clase segunda, que conforme a la misma normativa debe estar reservada a:

- funcionarios pertenecientes a la subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada.

En este caso, debe tenerse en cuenta que la norma permite a los funcionarios pertenecientes a los extinguidos cuerpos nacionales de interventores que estén en posesión de titulación universitaria superior la integración en la subescala de intervención tesorería ostentando la categoría superior. No obstante, entendemos que el municipio de Sariñena debe contar con una intervención de clase segunda, reservada por consiguiente a funcionarios habilitados de la subescala de Intervención-tesorería, categoría de entrada, no categoría superior, que está reservada a las intervenciones de clase primera.

En síntesis, el municipio de Sariñena debe contar con un secretario perteneciente a la subescala de Secretaría, categoría de entrada (con la salvedad aludida anteriormente), y con una intervención de clase segunda, desempeñada por un funcionario de la subescala de Intervención-tesorería, categoría de entrada.

**Tercera.-** Señala la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información que con fecha 15 de febrero de 2010 se emitió Resolución de la Dirección Gerencia de Administración Local por la que se confería comisión de servicios a funcionario perteneciente a la subescala de secretaría-intervención en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. Indica dicho artículo que *“los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán conferir comisiones de servicios a funcionarios con habilitación de carácter nacional destinados en su propio territorio para prestar servicios dentro del mismo. La Dirección General de la Función Pública podrá conferir comisiones de servicio en los supuestos siguientes:*



*a) Para ocupar puestos reservados situados en Comunidad Autónoma distinta de la del puesto de procedencia.*

*b) Para cooperar o prestar asistencia técnica, durante el plazo máximo de un año, prorrogable por otro igual, a la Administración General del Estado, o a la de una Comunidad Autónoma distinta de la de procedencia.*

*c) Para participar, por tiempo no superior a seis meses, en misiones de cooperación al servicio de organismos internacionales de carácter supranacional, entidades o Gobiernos extranjeros.*

*3. En todos los supuestos anteriores, la comisión de servicios se efectuará a petición de la Administración interesada y con la conformidad de la entidad donde el funcionario preste sus servicios”.*

Nada podemos objetar al recurso a la comisión de servicios para la cobertura temporal de la plaza de interventor del Ayuntamiento de Sariñena, en tanto entendemos las razones aducidas por la Administración en su escrito y apreciamos que se han respetado los trámites procedimentales fijado por la normativa aplicable.

No obstante, el real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, que debemos entender aplicable con carácter supletorio al supuesto planteado, prevé que *“cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo”*. En similares términos, el Decreto 80/1997, de 10 junio, por el que se

aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Aragón, señala en su artículo 31 que *“cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo”*. Así, la normativa tanto estatal como autonómica aplicable con carácter supletorio establece para el nombramiento en comisión de servicios el requisito de que el funcionario reúna las condiciones establecidas para el desempeño del puesto al que se opta.

En el supuesto analizado, y tal y como hemos indicado, el requisito para acceder en comisión de servicios a una plaza de intervención de clase segunda es pertenecer a la subescala de Intervención-tesorería, categoría de entrada.

**Cuarta.-** Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, en su día se solicitó información tanto al Ayuntamiento de Sariñena como a la Diputación General de Aragón acerca de la titulación del candidato a ser designado para desempeñar en comisión de servicios la plaza de interventor del Ayuntamiento de Sariñena. Consideramos que dicha información era relevante para determinar su eventual integración en la subescala de intervención-tesorería. En tanto la información requerida no ha sido facilitada, no podemos pronunciarnos acerca de la idoneidad de la persona designada para desempeñar el puesto. No obstante, sí consideramos oportuno referirnos a los criterios que, con carácter general, deben informar la actuación de las diferentes administraciones en el ejercicio de sus competencias en materia de provisión de puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal.

Particularmente si atendemos a lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, que señala que *“las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con su normativa, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter estatal, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental”*. Así, corresponde a la Comunidad Autónoma velar por el respeto a los principios y la normativa que rige el nombramiento provisional de funcionarios con habilitación de carácter estatal.

Por un lado, debemos incidir en que carecemos de datos para pronunciarnos acerca del supuesto concreto planteado y la adecuación del nombramiento en comisión de servicios para el desempeño del puesto de interventor del Ayuntamiento de Sariñena. Por otro lado, somos conscientes de las dificultades con las que se encuentra la Administración para la adecuada y satisfactoria cobertura de las plazas reservadas a funcionarios con habilitación de carácter estatal, y valoramos muy positivamente los esfuerzos desarrollados para garantizar la misma, tal y como se desprende de su escrito.

No obstante, sí queremos incidir en la necesidad de que los responsables públicos adopten las medidas necesarias en orden a facilitar el respeto al estatus funcional de los funcionarios habilitados, garantizando la independencia, objetividad e inamovilidad en el desarrollo de sus tareas. Ello es así en tanto debemos entender que un correcto ejercicio redundará en beneficio de la entidad local y de su funcionamiento conforme a derecho. Para ello, es fundamental asegurar el respeto a las disposiciones que regulan su carrera administrativa, en el caso expuesto los mecanismos para la provisión de plazas con carácter temporal.

Por ello, consideramos necesario dirigirnos a lesa Administración para recordarle la necesidad de que, con carácter general, vele por el respeto a la normativa que rige el nombramiento provisional de funcionarios con habilitación de carácter estatal.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

### **SUGERENCIA**

El Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior debe adoptar las medidas oportunas para garantizar, con carácter general, el respeto a la normativa que rige el nombramiento provisional de funcionarios con habilitación de carácter estatal